



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25000 22 05 00 2022 00164 00

AFP Porvenir S.A. vs. Comercializadora Cooltropy S.A.S.

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de (2022).

Procede la Sala a pronunciarse sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá** y el **Juzgado Laboral del Circuito de Funza**, ambos del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que conforman la sala, se emite el siguiente,

Auto

Antecedentes

1. La sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la Comercializadora Cooltropy SAS, para que le libre mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada, por las sumas mencionadas en el literal A) de la pretensión primera, correspondientes a cotizaciones obligatorias dejadas de cancelar, y, costas del proceso.

2. Correspondió el conocimiento de este asunto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca, quien por auto de 16 de septiembre de 2022 rechazó la demanda, por falta de competencia territorial y ordenó su envío a los Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca (reparto) al considerar que *“auscultada la demanda y sus anexos se advierte que, la demanda está dirigida contra la sociedad COMERCIALIZADOR COOLTROPY S.A.S., entidad que, según el certificado de existencia*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

y representación legal, tiene su domicilio en la ciudad de Chía - Cundinamarca. Con base en lo anterior, atendiendo que el domicilio de la demandada es la ciudad de Chía - Cundinamarca, el expediente será remitido por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá de acuerdo con los art. 5 y 12 del C.P.T. y S.S., autoridad a la que se remitirán las presentes diligencias para que avoque conocimiento.”

3. Dicho expediente fue repartido al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, quien, mediante auto del 20 de marzo de 2022, declaró su falta de competencia para conocer del proceso, en razón al factor territorial y suscitó el conflicto negativo de competencia, tras considerar:

“(…) la norma aplicable es la competencia general de que trata el art. 5 del CPLSS que establece que la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante.

-Revisado entonces el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada (que fue la escogencia de la parte actora), se puede ver que aun cuando allí menciona que el domicilio es el municipio de Chía, también lo es que el mismo certificado refleja que la dirección del domicilio principal es -Sec El Abra Un Privada 1 Ca Sur-Urb Villa María José Municipio:-Cota (Cundinamarca), lo que lleva a concluir que el domicilio de la entidad es el municipio de COTA - (Cundinamarca) ,valga decir que el certificado muestra que es la misma dirección de notificaciones judiciales.

Ahora bien, según el art. 76 del CC. El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del animo de permanecer en ella.

En cuanto al domicilio de la persona jurídica, el art. 86 ibidem, refiere que será el lugar donde está situada su administración o dirección, salvo lo que dispusieren sus estatutos o leyes.

Siendo así, y como precisamente del certificado de existencia y representación de la demandada se acredita que la dirección del domicilio principal es -Sec El Abra Un Privada 1 Ca Sur-Urb Villa María José Municipio: -Cota (Cundinamarca), no le queda duda al juzgado que la entidad esta situada es el municipio de COTA (Cundinamarca), y por ello acatando lo dispuesto en el citado art. 86 del CC., la competencia para conocer recae en el juzgado laboral del circuito de Funza, circuito al que pertenece el municipio de Cota (Cundinamarca)”; tema del que se ocupa la sala, previas las siguientes,

Consideraciones

Ahora, sería del caso dirimir el presente conflicto negativo de competencia, de no ser porque la Sala advierte que ello no es posible por las razones que se pasan a explicar.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

En los casos donde se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o aquel en donde se adelantaron las gestiones de cobro, es decir, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo, que puede, o no, coincidir con aquel, al respecto puede consultarse entre muchos los autos CSJ AL2089-2022 y AL3273-2022.

Es decir, que para estos asuntos debe aplicarse lo dispuesto en los artículos 110 del CPT y SS *“De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo <jueces laborales del circuito> del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía”, por virtud de autointegración autorizada por el art. 145 ib.; y el 25 de la Ley 527 de 1999 cuando se trate de mensaje de datos, “LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo...”*

Así las cosas, descendiendo a la causa que nos ocupa se tiene que el domicilio principal de la ejecutante así como el lugar donde se creó el título ejecutivo complejo, base de recaudo, es en la ciudad de Bogotá, tal y como se observa en el certificado de existencia y representación emitido por la Cámara de Comercio y el comunicado remitido por Porvenir S.A. al presunto deudor moroso (Comercializadora Cooltropy S.A.S.).

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A
Nit: 800144331 3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00475512
Fecha de matrícula: 23 de octubre de 1991
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 11 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 13 # 26 A - 65
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Teléfono comercial 1: 7434441
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Páginas web: WWW.PORVENIR.COM.CO



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

2735

Bogotá.

Señores
COMERCIALIZADORA COOLTROPY SAS
Representante legal
gerencia@cooltropy.co
Sec El Abra Un Privada 1 Ca Sur
Urb Villa Maria Jose
COTA , CUNDINAMARCA

Ref. Rad. Porvenir N.A.
NIT 901031185-5
T.N. N.A.

Reciba un saludo cordial.

En esta oportunidad Porvenir S.A. como administradora de fondo de Pensiones y Cesantías le informa que, de acuerdo con nuestros registros, usted presenta mora en el pago de los aportes pensionales de sus trabajadores afiliados a nuestro Fondo de Pensiones Obligatorias incumpliendo con la obligación de pago y la normatividad vigente¹.

De acuerdo con lo anterior lo invitamos a que siga los pasos descritos a continuación para aclarar su deuda, si posterior a la lectura de las instrucciones aún persisten dudas o inquietudes sobre la deuda reflejada, lo invitamos a que se ponga en contacto con **Catalina Cortes Viña** al correo electrónico ccortes@porvenir.com.co o en el teléfono (1)7434441 Ext. 75654.

Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de **\$10.710.000** por concepto de capital, distribuida en 1 afiliado, en el periodo de **202107 A 202203**

Por lo tanto, lucen completamente desacertadas las decisiones proferidas por los despachos judiciales del distrito de Cundinamarca, al considerar que la competencia por el factor territorial, en este tópico, se debe establecer a partir del lugar del domicilio de la parte ejecutada, esto es un completo desatino, y no se acompasa con el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Acá, es claro que la entidad administradora de fondo de pensiones ejecutante se equivocó al pretender tramitar el asunto en el municipio de Funza, cuando su domicilio es la ciudad de Bogotá, distrito donde, además, según el encabezado de la comunicación enviado a la Comercializadora Cooltropy S.A.S. (fl. 16 PDF 01 del expediente digital) corresponde, igualmente al lugar de elaboración del título ejecutivo complejo.

Por lo anterior, se concluye que deben devolverse las diligencias, para que el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, en atención a lo enunciado, adopte las medidas procesales que considere pertinente.

Por Secretaría Laboral, comuníquese esta decisión al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,**



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Resuelve:

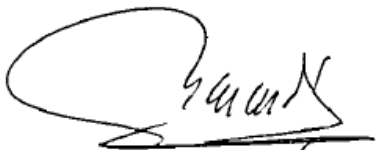
Primero: Devolver las presentes diligencias para que el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, en atención a lo enunciado, adopte las medidas procesales que considere pertinente.

Segundo: Comunicar esta decisión a través del uso de los medios tecnológicos al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá y Laboral del Circuito de Funza, ambos del distrito judicial de Cundinamarca, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado